REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: **110013335-701-2015-00020-00**
DEMANDANTE: **JUANA ESTER JUANITA AYOLA DE MONDRAGON**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO

En virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada, y del comprobante de pago a favor de la ejecutante por valor de siete millones ciento treinta y dos mil novecientos seis pesos con sesenta y dos centavos ($7.132.906,62), se da por terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Para resolver se **CONSIDERA**

Dispone el art 461 del Código general del proceso lo siguiente:

> **“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (…) “

Existe constancia expresa en el memorial petitorio sobre la terminación del proceso en razón a que la deudora está a paz y salvo con la obligación que dio origen al presente libelo.

Como el escrito donde se pide la terminación del proceso por pago de la obligación proviene del apoderado judicial de la parte ejecutad y reúne los requisitos de ley, a ello se accederá, con el consiguiente levantamiento de medidas cautelares, si las hubiere.

Atendiendo la solicitud antes señalada, y corroborada la actuación procesal, se evidencia que la entidad demandada dio cumplimiento al auto del 15 de marzo de 2018[1], toda vez que ordenó un pago en favor de la demandante por el valor aprobado en dicho proveído, según consta en los comprobantes de pago allegados por el apoderado de la parte demandada.

Ahora el art 461 del CG.P. no trae consigo exigencias diferentes a las de que el ejecutante manifieste que se ha pagado la obligación demandada y las costas, y que si concurre su apoderado, éste tenga facultad para recibir, sin que tal manifestación deba ser sometida a procedimiento alguno, es obligación del juez verificar el cumplimiento de tales presupuestos.

Igualmente señala la mencionada norma que si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Como en este caso se modificó la liquidación del crédito y se trae titulo judicial por el valor aprobado como liquidación, y no se ha presentado liquidación adicional, habrá de decretarse la terminación del proceso.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por secretaría, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

---

[1] Documento 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bfb4eff04974e34f4fe0055636d0c0f293f8d0588bbea2e3c916a94ecc9c8fe
Documento generado en 10/09/2021 10:51:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica